

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 60/2013.

SERVIDOR PÚBLICO: ***.**

México, Distrito Federal a veinticinco de agosto de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **60/2013**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. El nueve de agosto de dos mil trece, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dio cuenta al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la copia de conocimiento del oficio DGPC-08-2013-2605 del siete de agosto de dos mil trece, recibido el ocho del mismo mes y año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, donde se solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se le aplicara descuento vía nómina al servidor público *****, de los viáticos no comprobados en el plazo establecido, en las comisiones *****, ***** y ***** lo que motivó que se iniciara, de oficio, el nueve de agosto de dos mil trece el cuaderno de investigación **C.I. 60/2013** (fojas 16 y 18 del expediente principal).

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo del cuatro de junio de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento

de responsabilidad administrativa **60/2013**, en contra de ***** por estimar que existían elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con los artículos 130,132 y cuatro transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012

En el mismo proveído se ordenó requerir al servidor público señalado, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, rindiera el informe concerniente a los hechos que se le imputan y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de dos de julio de dos mil catorce, el Contralor tuvo por presentado el informe de defensas a ***** y por precluido su derecho para presentar pruebas (foja 329 del expediente principal); mediante proveído de ocho de agosto de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado ACUERDO PLENARIO NÚMERO 9/2005. Asimismo, el trece de agosto de dos mil catorce, el Contralor emitió el dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener demostrada la infracción administrativa atribuida a ***** , por cuya razón propuso sancionarlo con **Amonestación Pública**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y

resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del citado Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en lo que no se oponga a ésta la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto por el que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa que se atribuye a ***** es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012.

Bajo ese orden de ideas, se tiene presente que el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé las causas de responsabilidad que pueden atribuirse a sus servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

Luego, la obligación de cumplir las leyes y la normativa que determina el manejo de recursos económicos públicos deriva del artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se transcribe en lo conducente:

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;”

La disposición prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley de Responsabilidades, contiene dos obligaciones específicas para los servidores públicos, que consisten en:

- a) Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y
- b) Cumplir con lo dispuesto en las normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

En la redacción utilizada por el legislador, entre ambas hipótesis, destaca el uso de la conjunción copulativa “y” que es definida en el Diccionario de la Lengua Española como “*unir*

palabras o cláusulas en concepto afirmativo”; en ese tenor, dicha conjunción denota que la obligación mencionada en segundo término se encuentra unida a la primera y, por tanto, también lo que hace a su incumplimiento.

No obstante, el vínculo establecido por el legislador mediante dicha conjunción, no significa que siempre deban cumplirse simultáneamente los dos deberes, pues si bien es cierto que ambos supuestos están encaminados a regular cuestiones relacionadas con los recursos económicos públicos, también lo es que una u otra obligación pueden cumplirse independientemente, atendiendo a las funciones específicas asignadas a cada servidor público, ya que sólo algunos tienen la encomienda de formular y ejecutar planes, programas y presupuestos, mientras que a cualquiera de ellos, en algún momento, puede asignarse el manejo de recursos públicos, por lo que en todo caso están obligados a observar las leyes y normas que determinan su manejo y ejercicio.

En ese sentido, el desacato a cualquiera de las hipótesis previstas en la fracción que se comenta puede configurar una infracción administrativa, ya que la primera se aplica únicamente a aquellos servidores públicos que desempeñen funciones relacionadas, directamente, con la elaboración y ejecución de planes, programas y presupuestos, de ahí que condicionar la obligación de acatar cualquier disposición o norma relacionada con el manejo de recursos públicos al incumplimiento de la primera hipótesis limitaría el alcance de la obligación que se tiene para los servidores públicos de la Federación de ejercer los recursos públicos que se les asignen con apego en la normativa que sea aplicable.

En el caso en estudio, debe atenderse a la segunda hipótesis de la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto es, el incumplimiento de cualquier ley o norma relativa al manejo de recursos públicos.

Por tanto, debe determinarse cuál es la norma que regulaba la obligación relativa a la comprobación de viáticos en la época en que tuvo lugar la comisión encomendada a *****.

Al respecto, es preciso señalar que en materia de responsabilidades de los servidores públicos, por regla general, la ley aplicable es aquélla que ha sido emitida con anterioridad al hecho infractor.

Las comisiones que le fueron encomendadas a ***** tuvieron lugar en las siguientes fechas:

Comisión	Fecha de la comisión
*****	17 y 18 de mayo de 2013
*****	24 y 25 de mayo de 2013
*****	31 de mayo y 1 de junio de 2013

Así, por las fechas en que se desarrollaron las comisiones de mérito, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración I/2012 que entró en vigor el primero de julio del dos mil doce, según su artículo transitorio primero¹.

¹ “**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día primero de julio de dos mil doce.
SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos Generales de Administración 23/99, del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el que se determinan los lineamientos para la inversión de los recursos presupuestales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 24/99, del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el que se determinan las políticas, normas y lineamientos para el ejercicio del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el sistema de contratación y pago de hospedaje, transporte y otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal...”

Tal instrumento normativo, en materia de comprobación de viáticos, establece:

**“CAPÍTULO DÉCIMO
DEL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS A SERVIDORES
PÚBLICOS, DE LA CONTRATACION DELTRANSPORTE Y DE
SU COMPROBACIÓN**

(...)

Artículo 130. *Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.*

Los comisionados serán responsables de recabar la factura que ampare el gasto del hospedaje para su debida comprobación.

En aquellos casos en que por la naturaleza de los servicios no haya sido posible recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, los comisionados podrán no comprobar hasta un 30% del total de viáticos recibidos en cada ocasión.

El responsable de la comprobación del viático será el servidor público de la Suprema Corte al que se le haya otorgado el recurso para la comisión.

En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la comprobación de los viáticos.

Artículo 131. *En el caso de comisiones en el extranjero, los comisionados deberán recabar la factura del hotel, y la documentación comprobatoria de los viáticos que al efecto se establezcan en los lineamientos correspondientes.*

Artículo 132. *El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.*

La comprobación de la transportación aérea reservada por la Tesorería será realizada por ésta, con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales vigentes. En los casos que se cancele o modifique (cambio de itinerario) una comisión para la cual se haya solicitado a la Tesorería la reservación de la transportación aérea, será responsabilidad del comisionado dar aviso oportuno a la Tesorería con la justificación correspondiente y la autorización de su superior jerárquico, para realizar el trámite de cancelación del mismo”.

Como se advierte de la transcripción anterior, las citadas disposiciones normativas remiten a los “lineamientos correspondientes”, los cuales también están referidos en el artículo cuarto transitorio del acuerdo general en comento.

Debe considerarse que los artículos transitorios forman parte del nuevo Acuerdo, de ahí que su observancia sea obligatoria, pues en los mismos se establecen, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir, o lo atinente a su aplicación, lo cual permite la etapa de transición entre la vigencia de un acuerdo y el que lo abroga, por lo que resulta necesario acudir a lo que el citado Acuerdo General de Administración I/2012, en su diverso artículo cuarto transitorio establece:

“CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos sean emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga el presente Acuerdo, la normatividad vigente. Anualmente, la Oficialía Mayor con apoyo en las Unidades Responsables respectivas, revisará el contenido de los lineamientos a que se refiere este artículo transitorio y de ser el caso propondrá al Comité de Gobierno las modificaciones correspondientes”.

El primer párrafo del artículo cuarto transitorio constriñe a que dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración I/2012, se expidan los lineamientos que al efecto se prevén en ese ordenamiento, entre éstos, la relación con la comprobación de viáticos.

Así mismo, la literalidad del segundo párrafo de esa norma en tránsito, permite advertir que la voluntad del órgano creador del Acuerdo I/2012, fue que hasta que entraran en vigor los lineamientos citados continuarían aplicándose todas aquellas reglas de la normativa vigente que no se opusieran a las establecidas en el nuevo ordenamiento; en el entendido de que la normativa vigente al momento de la expedición del Acuerdo I/2012, lo era el diverso Acuerdo XII/2003

Por tal razón, es necesario realizar un análisis comparativo de las diversas disposiciones que regulan la comprobación de viáticos en los Acuerdos Generales de Administración XII/2003 y I/2012, como se ilustra en la siguiente tabla:

COMPROBACION DE VIATICOS	
ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012
<p>“DÉCIMO SEXTO.- Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen a cerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la fecha de la elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada.</p> <p>La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.</p>	<p>“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.</p> <p>Los comisionados serán responsables de recabar la factura que ampare el gasto del hospedaje para su debida comprobación.</p> <p>En aquellos casos en que por la naturaleza de los servicios no haya sido posible recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, los comisionados podrán no comprobar hasta un 30% del total de viáticos recibidos en cada ocasión.</p> <p>El responsable de la comprobación del viático será el servidor público de la Suprema Corte al que se le haya otorgado el recurso para la comisión.</p> <p>En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la comprobación de los viáticos”.</p>

DEVOLUCION DE RECURSOS NO UTILIZADOS	
COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012
<p>En sesión de primero de febrero de dos mil ocho, precisó que en relación con la devolución de viáticos no utilizados en una comisión, debían depositarse en la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Además especificó que la comprobación del uso de los viáticos también implicaba adjuntar el original del documento expedido por la institución bancaria como constancia del depósito de los recursos no empleados.</p>	<p>“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.</p> <p>La comprobación de la transportación aérea reservada por la Tesorería será realizada por ésta, con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales vigentes. En los</p>

	<p><i>casos que se cancele o modifique (cambio de itinerario) una comisión para la cual se haya solicitado a la Tesorería la reservación de la transportación aérea, será responsabilidad del comisionado dar aviso oportuno a la Tesorería con la justificación correspondiente y la autorización de su superior jerárquico, para realizar el trámite de cancelación del mismo”.</i></p>
--	---

La confronta entre el Acuerdo General de Administración XII/2003 y lo dispuesto en el diverso I/2012, permite señalar que en ambos se establece la obligación de los servidores públicos a quienes se le otorgan viáticos con motivo de una comisión, de comprobar el ejercicio de los recursos otorgados por ese concepto.

Así mismo, de la comparación entre lo dispuesto por el Comité de Gobierno y Administración en sesión de primero de febrero de dos mil ocho y el Acuerdo General de Administración I/2012, se colige que antes de la entrada en vigor de este último, ya existía la obligación de devolver los recursos no utilizados por el comisionado, la cual se establece expresamente en este último Acuerdo.

Luego, en cuanto al término para realizar la comprobación de viáticos, en el Acuerdo XII/2003, se establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se realizó la comisión, esto es, el servidor contaba con quince días hábiles para comprobar los gastos de la comisión y devolver el monto no utilizado.

Por su parte, el Acuerdo General de Administración I/2012, establece en los artículos 130 y 132 la existencia de un término para cumplir con esa obligación, pero no precisa cuántos días, sino que remite a los lineamientos correspondientes, de los cuales no se tiene conocimiento que hayan sido expedidos a la fecha.

Conforme a las razones que se han expuesto con anterioridad, resulta válido concluir que en ambos acuerdos se prevé que las acciones de comprobación y de devolución deben realizarse dentro de un plazo, sólo que en el anterior ordenamiento sí se precisa que éste es de quince días hábiles y en el ahora vigente hace una remisión a los lineamientos correspondientes que no han sido emitidos, de ahí que en este aspecto, el último ordenamiento se complementa con el anterior y, en esa medida, en términos de lo que dispone el artículo cuarto transitorio, segundo párrafo del Acuerdo General de Administración I/2012, a partir de su entrada en vigor, también resulta procedente la aplicación de las disposiciones del Acuerdo General de Administración XII/2003, relativas a la obligación de comprobar el ejercicio de viáticos y devolver el monto de los recursos no utilizados en un plazo de quince días.

Dicho en otras palabras, esas disposiciones, por excepción expresa del artículo cuarto transitorio en comento, no han dejado de tener vigencia, por lo que su incumplimiento puede ser reprochado mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Determinada que ha sido la norma que regula el ejercicio y comprobación de los viáticos otorgados a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reitera que a partir del primero julio de dos mil doce, siguen teniendo como obligación la rendición de un informe de viáticos y la comprobación de los gastos dentro de los quince días hábiles siguientes a que se concluya la comisión; así como, la devolución del remanente, esto es, del dinero no erogado en dicha comisión dentro de ese mismo plazo.

En consecuencia, se reitera, atendiendo al fin que tiene el Acuerdo General de Administración I/2012 y, en específico, sus artículos 130 y 132, debe entenderse que la devolución del remanente es una acción vinculada a la comprobación del ejercicio de los recursos públicos que se otorgaron para el desempeño de una comisión oficial, por ello, se sigue el criterio de que la devolución debe realizarse dentro del plazo de quince días hábiles señalados para la comprobación; por ende, el desacato a la obligación de comprobar viáticos en los términos indicados en el acuerdo general referido, conlleva el incumplimiento de la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, en autos quedó demostrado lo siguiente

A) COMISIÓN ***.**

***** fue comisionado al Municipio de Toluca, Querétaro, los días diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil trece, para “Apoyar en la logística del Seminario en Derecho Indígena que se llevara a cabo en el Municipio de Toluca, Querétaro”; como se aprecia en la copia certificada de la solicitud de viáticos respectiva (foja 264 del expediente principal) y para desarrollar tal encomienda se le otorgaron viáticos por \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), de lo que se sigue que estaba obligado a presentar la comprobación y el depósito del remanente correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que llevó a cabo dicha tarea, esto es, del veinte de mayo al siete de junio de dos mil trece, descontando los días veinticinco y veintiséis de ese mes, uno y dos de junio de ese año, por ser inhábiles al haber correspondido a sábados y domingos.

La entrega del dinero que por concepto de viáticos que se asignó a ***** para ejecutar la comisión referida, se acredita con el oficio OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/2767/08/2013, con el que la Dirección General de la Tesorería remitió copia simple del comprobante de trasposos de nómina de diecisiete de mayo de dos mil trece adminiculado con la copia certificada de la solicitud de viáticos de la comisión de mérito, documentos de los cuales se desprende que el dieciséis de ese mes y año se abonaron \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), a la cuenta bancaria del referido servidor público, cantidad que según lo informó la titular de esa dirección general, corresponde a la comisión ***** (fojas 26, 32 y 264 del expediente principal).

Ahora bien, de la copia certificada de la relación de gastos devengados de la comisión ***** y del oficio CCJ/QRO/256/2013 del Director de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Querétaro, Querétaro con el que se remitió la comprobación, que obran a (fojas 262 y 265 del expediente principal), se advierte que ésta fue presentada de forma extemporánea el cinco de agosto de dos mil trece, es decir fuera del plazo que tenía para comprobar

Además, en dicha relación se señala como remanente de los viáticos la cantidad de \$1,115.25 (mil ciento quince pesos 25/100 moneda nacional), los cuales se devolvieron el seis de junio de dos mil trece, tal cómo se advierte del comprobante de depósito a nombre de este Alto Tribunal y agregados en copia certificada en las (fojas 5 y 6 del expediente principal), es decir, un día antes de aquél en que concluyó el plazo de los quince días que prevé la norma.

Cabe mencionar, que aun cuando en el oficio CCJ/QRO/256/2013, el Director de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Querétaro, solicitó que se le considerara como fecha de presentación de la relación de gastos devengados la fecha de ese oficio siete de junio de dos mil trece, ya que se tuvo que solicitar al proveedor algunas facturas que estaban mal, lo cierto es que la fecha en que ingresó esa documentación a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad fue el cinco agosto de dos mil trece, esto es, de manera extemporánea.

Debido a que no se realizó la comprobación de viáticos de dicha comisión, dentro del término legal establecido, el Director General de Presupuesto y Contabilidad, solicitó mediante oficio DGPC-08-2013-2592 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se descontara a ***** la cantidad de \$1,534.75 (mil quinientos treinta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional) por concepto de viáticos otorgados en la comisión *****, por no comprobarlos en el plazo establecido en el artículo 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 1 del expediente principal).

Se considera que el referido servidor público desacató la normativa aplicable para la comprobación de viáticos emitida por este Alto Tribunal, dado que si bien, devolvió en tiempo el remanente señalado, lo cierto es que, como se determinó en el acuerdo de inicio del procedimiento, ***** omitió realizar la comprobación respectiva dentro del término indicado y, con ello, se configura el incumplimiento a los supuestos normativos que regulan la comprobación de los recursos otorgados por conceptos de viáticos.

Además, no es obstáculo para afirmar que ***** incumplió con los artículos 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, el hecho de que se le haya descontado, vía nómina, el monto de \$1,534.75 (mil quinientos treinta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional) por concepto de viáticos otorgados y haya depositado \$1,115.25 (mil ciento quince pesos 25/100 moneda nacional) cantidades que sumadas resultan el total de los viáticos asignados en la comisión que no ocupa, pues como ya se argumentó la infracción que se le atribuye se constriñe a que no presentó la relación de gastos devengados comprobación de viáticos dentro del tiempo establecido en la normativa vigente.

Los oficios DGPC-08-2013-2605, OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/2767/08/2013 y DGPC-08-2013-2888, las copias de conocimiento de los oficios DGPC-08-2013-2592 y DGRHIA-SGADP-DN-01-14-2014, así como las copias certificadas de la solicitud de viáticos de la comisión ***** de la relación de gastos devengados, del oficio CCJ/QRO/256/2013, y del nombramiento, constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, conforme a los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por haber sido expedidos por funcionarios en ejercicio de las facultades que la norma les otorgaba.

La copia simple del comprobante de traspasos de nómina realizado a la cuenta del servidor público, al vincularse con el oficio OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/2767/08/2013 de la Dirección General de la Tesorería con el que fue remitido, genera

convicción de su contenido, pues fue anexado para dar contestación a un requerimiento de la Contraloría, lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción II, 133, 136, 197, 199, y 203 del código procesal en comento.

La copia certificada de la ficha de depósito del banco es un documento privado, que produce convicción en términos de los artículos 93, fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia de responsabilidades, en la medida en que fue proporcionada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio DGPC-08-2013-2605, la cual, es idónea, para acreditar el depósito que ***** llevó a cabo en la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de junio de dos mil trece, por el remanente que ha sido señalado

B) COMISIÓN ***.**

De la copia certificada de la solicitud de viáticos de la comisión *****, que obra a (foja 291 del expediente principal), se advierte que ***** fue comisionado al municipio de Tolimán, Querétaro, los días veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil trece, para “Apoyar en la logística del Seminario en Derecho Indígena que se llevaría a cabo en el municipio de Tolimán, Querétaro”; y para desarrollar tal encomienda se le otorgaron viáticos por un monto de \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por lo que estaba obligado a presentar la comprobación y el depósito del remanente correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que llevó a cabo dicha tarea, plazo que transcurrió del veintisiete de mayo al catorce de junio de dos mil trece, descontando los días uno, dos, ocho y nueve de junio de ese año, por ser inhábiles al haber correspondido a sábados y domingos.

La entrega del dinero que por concepto de viáticos se asignó a ***** para ejecutar la comisión referida, se acredita con el oficio OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/2767/08/2013, con el que la Dirección General de la Tesorería remitió copia simple del comprobante de traspasos de nómina de veintiocho de mayo de dos mil trece, el cual refleja que el veintitrés de ese mes y año se abonaron \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), a la cuenta bancaria del referido servidor público, cantidad que según lo informó la titular de esa dirección general, corresponde a comisión ***** (fojas 26 y 35 del expediente principal).

***** no realizó la comprobación de viáticos de la comisión ***** dentro del término legal para ello establecido, por lo que el Director General de Presupuesto y Contabilidad, solicitó mediante oficio DGPC-08-2013-2592 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa le descontara el total del monto de viáticos otorgados en la citada comisión, al no realizar su comprobación en el plazo establecido en el artículo 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 1 del expediente principal).

Además, ***** no depositó el remanente correspondiente a la comisión ***** a la cuenta del Alto Tribunal, pues así lo informó la Directora General de la Tesorería mediante el diverso OM/DGT/SGISFV/DIVT/2767/08/2013 (foja 26 del expediente principal), por lo que se le descontó vía nómina el total de viáticos otorgados para dicha comisión como lo informó la Directora de Nómina mediante la copia de conocimiento del oficio DGRHIA-SGADP-DN-01-14-2014 (foja 277 del expediente principal).

No es obstáculo para afirmar que ***** incumplió con los artículos 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, el hecho de que se le haya descontado el monto de los viáticos otorgado, pues como ya se argumentó la infracción que se le atribuye se constriñe a que no presentó la relación de gastos devengados (comprobación de viáticos) dentro del tiempo establecido en la normativa vigente ni devolvió, en ese plazo los viáticos no devengados.

Los oficios DGPC-08-2013-2605, OMDGT/SGISFV/DIVT/SV/2767/08/2013 y las copias de conocimiento de los oficios DGPC-08-2013-2592 y DGRHIA-SGADP-DN-01-14-2014, así como las copias certificadas de la solicitud de viáticos de la comisión ***** y del nombramiento constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, conforme a los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por haber sido expedidos por funcionarios en ejercicio de las facultades que la norma les otorgaba.

La copia simple del comprobante de traspasos de nómina realizado a la cuenta del servidor público, al vincularse con el oficio OMDGT/SGISFV/DIVT/SV/2767/08/2013 de la Dirección General de la Tesorería con el que fue remitido genera convicción de su contenido, pues dicho comprobante fue anexado para dar contestación a un requerimiento de la Contraloría, lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción II, 133, 136, 197, 199, y 203 del código procesal en comento.

C) COMISIÓN ***.**

De la copia certificada de la solicitud de viáticos de la comisión *****, que obra a (foja 292 del expediente principal), se advierte que ***** fue comisionado al municipio de Tolimán, Querétaro, los días treinta y uno de mayo y uno de junio de dos mil trece, “Apoyar en la logística del Seminario en Derecho Indígena que se llevará a cabo en el municipio de Tolimán, Querétaro”; y para desarrollar tal encomienda se le otorgaron viáticos por un monto de \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por lo que estaba obligado a presentar la comprobación y el depósito del remanente correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que llevó a cabo dicha tarea, de ahí que ese plazo transcurrió del tres al veintiuno de junio de dos mil trece, descontando los días ocho, nueve, quince y dieciséis de junio de ese año, por ser inhábiles al haber correspondido a sábados y domingos.

La entrega del dinero que por concepto de viáticos se asignó a ***** para ejecutar la comisión referida, se acredita con el oficio OMDGT/SGISFV/DIVT/SV/2767/08/2013, con el que la Dirección General de la Tesorería remitió copia simple del comprobante de traspasos de nómina de tres de junio de dos mil trece, el cual refleja que el treinta de mayo de ese año se abonaron \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), a la cuenta bancaria del referido servidor público, cantidad que según lo informó la titular de esa dirección general, corresponde a comisión ***** (fojas 26 y 38 del expediente principal).

Empero, ***** omitió realizar la comprobación de viáticos de la comisión ***** dentro del término legal para

ello establecido, por lo que el Director General de Presupuesto y Contabilidad, solicitó mediante oficio DGPC-08-2013-2592 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa descontarán a ***** la cantidad total otorgada por concepto de viáticos en la citada comisión al no realizar su comprobación en el plazo establecido en el artículo 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, lo que también hizo de conocimiento a esta Contraloría mediante oficio DGPC-08-2013-2605 (foja 1 del expediente principal).

Además, ***** omitió depositar el remanente correspondiente a la comisión *****, a la cuenta del Alto Tribunal, pues así lo informó la Directora General de la Tesorería mediante el diverso OM/DGT/SGISFV/DIVT/2767/08/2013 (foja 26 del expediente principal) por lo que se le descontó vía nómina el total de viáticos otorgados para dicha comisión como lo informó la Directora de Nómina mediante la copia de conocimiento del oficio DGRHIA-SGADP-DN-01-14-2014 (foja 277 del expediente principal).

No es obstáculo para afirmar que ***** incumplió con los artículos 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, el hecho de que se le haya descontado el monto de los viáticos otorgado, pues como ya se argumentó la infracción que se le atribuye se constriñe a que no presentó la relación de gastos devengados (comprobación de viáticos) dentro del tiempo establecido en la normativa vigente ni devolvió, en ese plazo los viáticos no devengados.

Los oficios DGPC-08-2013-2605, OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/2767/08/2013 y las copias de

conocimiento de los oficios DGPC-08-2013-2592 y DGRHIA-SGADP-DN-01-14-2014, así como las copias certificadas de la solicitud de viáticos de la comisión ***** y del nombramiento constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, conforme a los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por haber sido expedidos por funcionarios en ejercicio de las facultades que la norma les otorgaba.

La copia simple del comprobante de traspasos de nómina realizado a la cuenta del servidor público, al vincularse con el oficio OMDGT/SGISFV/DIVT/SV/2767/08/2013 de la Dirección General de la Tesorería con el que fue remitido genera convicción de su contenido, pues dicho comprobante fue anexado para dar contestación a un requerimiento de la Contraloría, lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción II, 133, 136, 197, 199, y 203 del código procesal en comento.

Conforme a lo anterior, ***** incumplió con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, en concreto, los artículos 132, y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, respecto a la comprobación de los viáticos otorgados para desempeñar las comisiones *****, ***** y *****, ya que como se precisó; en la comisión ***** presentó de manera extemporánea la relación de gastos devengados, en tanto que en las comisiones ***** y ***** omitió presentar su comprobación y devolver el remanente, por lo que es dable concluir que

***** se apartó de la obligación contenida en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y con ello se ubica en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el informe de defensas que presentó ***** el treinta de junio de dos mil catorce (foja 326 del expediente principal), destaca que efectivamente tuvo a su cargo las comisiones *****, ***** y *****, los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de junio y uno de julio de dos mil trece para coordinar el “Seminario Sobre Derecho Indígena” en el municipio de Tolimán, Querétaro, que al regresar de la comisión se aboco a realizar las comprobaciones, que tuvo algunos problemas con las facturas del hotel ya que fueron elaboradas incorrectamente y regresó a que se las cambiaran por las correctas, pero afirma que ello no tuvo como consecuencia la demora en la comprobación de viáticos.

Además, señala que las comprobaciones de las comisiones *****, ***** y *****, las presentó en tiempo pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Acuerdo General de Administración VII/2008, tanto las comprobaciones, como los remanentes se los entregó, de manera económica, a *****, que en ese tiempo fungía como enlace administrativa de la Casa de la Cultura Jurídica en Querétaro, para que ella continuara con el trámite, pero refiere que fue hasta agosto de dos mil trece que tuvo conocimiento que no fue así, pues le informaron que le descontaría el monto de los viáticos de dicha comisión vía nómina.

Agregó que la enlace administrativo durante el tiempo que fungió como tal mostró indisposición para el trabajo y muestra

de ello es que otros de sus compañeros también tuvieron problemas en la comprobación de viáticos.

Tal reconocimiento se tiene como una confesión de ***** , debe precisarse que la simple afirmación de que entregó a la enlace administrativo, de manera económica, la documentación de las comprobaciones de los viáticos otorgados para las referidas comisiones, así como el monto del remanente, es insuficiente para relevarlo de responsabilidad administrativa, ya que no aportó al procedimiento prueba alguna que corrobore que efectivamente entregó dicha documentación a la enlace administrativo y, además, que ello lo hizo en tiempo, por lo que en tal virtud, los argumentos que a guisa de defensas esgrime devienen insuficientes.

De esta manera, como las manifestaciones de defensa que hizo valer ***** resultan ineficaces para desvirtuar la responsabilidad que se estima acreditada en autos razón por la que se le considera plenamente responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012.

CUARTO. Sanción. A efecto de individualizar la sanción que le corresponde a ***** , por no haber reintegrado los recursos no ejercidos de los viáticos y por no presentar relación de gastos, que se le otorgaron con motivo del desempeño de unas comisiones oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación

contenida en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 130,132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración 1/2012, se deben atender los siguientes aspectos:

I. Gravedad de la infracción. En términos de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la infracción cometida por ***** no está catalogada como grave, ni se considera así en el caso concreto.

II. Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, en tanto con la conducta infractora no ocasionó un perjuicio económico a este Alto Tribunal, debido a que se reintegraron, los recursos económicos otorgados para las multicitadas comisiones; y, no se advierte que el servidor público hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido.

III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De la solicitud de viáticos, del recibo de abono y del nombramiento vigente en el expediente personal, se advierte que el servidor público *****, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupa el en cargo de ***** (foja 3 del expediente principal), adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Querétaro, Querétaro, con antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que data del dieciséis de junio del mil novecientos noventa y ocho (foja 339 del expediente principal), por lo que tiene de más de dieciséis años de ser servidor público.

IV. Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, además, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla el bien jurídico que se tutela en el caso, es el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la reglamentación de los recursos otorgados para la realización de sus funciones, en este caso de los recursos otorgados como viáticos para la realización de tres comisiones, lo que se refiere al principio de honradez que debe caracterizar a todo servidor público, a partir de rendición de cuentas de la utilización de los recursos públicos en ese sentido, destaca que el mencionado servidor público se le descontó vía nómina la totalidad de viáticos otorgados en las comisiones ****, ****, y ****, pues así fue informado mediante oficio DGRHIA-SGADP-DN-01-14-2014 por lo que no hubo daño patrimonial para el Alto Tribunal.

V. Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados se advierte que a **** fue sancionado en el **P.R.A. 28/2007**, con una **Amonestación Privada**, por incumplir con la obligación establecida en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En mérito de las consideraciones que anteceden, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la obligación que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de comprobar los viáticos otorgados y de reintegrar el remanente de los viáticos

no ejercidos dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la comisión, así como a la conducta procesal observada por ***** durante el desarrollo del procedimiento, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo conducente, artículo 4, fracción III, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con el 45, fracción I, y 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, se le debe imponer al infractor la sanción **Amonestación Pública**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *****, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Amonestación Pública**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con

el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa,
Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
60/2013 instaurado en contra de ***** . Conste.

AFBR/JGCR/JHT/plg*

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.